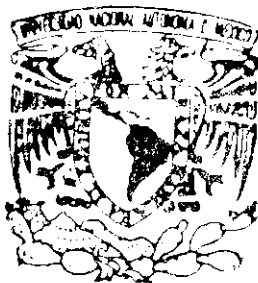


879309



# **UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

**FACULTAD DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
CLAVE : 879309

## **LA EXPROPIACION DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

### **T E S I S**

PARA OBTENER EL TITULO DE :

### **LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA :

### **Juan Arturo Cruz Alvarez**

ASESOR :

**LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE**

CELAYA, GTO.

FEBRERO DE 2001.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **ÍNDICE.**

## INTRODUCCIÓN.

### CAPÍTULO I.-

EL ESTADO.	1
1.1.- CONCEPTO DE ESTADO, ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS	1
1.2.- EL ESTADO COMO PERSONA JURÍDICA	7
1.3.- TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES	10
1.4.- DIVISIÓN DE PODERES	11
1.5.- FUNCIÓN DEL ESTADO	14
1.6.-FORMAS DE ESTADO	16
1.7.- IMPORTANCIA DEL PODER EJECUTIVO Y LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA	19

### CAPÍTULO II.-

#### LA PROPIEDAD.

2.1.- ESTUDIO DEL PATRIMONIO	31
2.2.- LA PROPIEDAD DENTRO DEL DERECHO ROMANO	36
2.3.- LA PROPIEDAD EN EL DERECHO CIVIL ACTUAL	44
2.4.- EXTENSIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD	47
2.5.- MEDIOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD	50

### CAPÍTULO III.-

#### LOS DERECHOS DE AUTOR

3.1.- LA PROPIEDAD INTELECTUAL	54
3.1.1.- DIVISIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	55
3.2.- BREVE HISTORIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR	61
3.2.1.- CONCEPTO DE AUTOR	66
3.3.- CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS DE AUTOR	68

3.3.1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS MORALES	69
3.3.2.- CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS MATERIALES	71
3.4.- PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR	75
CAPÍTULO IV.-	
EL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA EXPROPIACIÓN.	
4.1.- DEFINICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO	82
4.1.1.- CARACTERÍSTICAS DEL ACTO ADMINISTRATIVO	83
4.1.2.- ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO	84
4.1.3.- EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO	86
4.1.4.- EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO	87
4.1.5.- EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO	89
4.2.- CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN	91
4.2.1.- ELEMENTOS DE LA EXPROPIACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO	92
4.2.2.- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA EXPROPIACIÓN	95
4.2.3.- BIENES QUE PUEDEN SER EXPROPIADOS	96
4.2.4.- RECURSOS A FAVOR DEL PARTICULAR CONTRA ACTO DE EXPROPIACIÓN	97
4.2.5.- EL JUICIO DE AMPARO EN LA EXPROPIACIÓN	98
4.3.- CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA	101
4.3.1.- UTILIDAD PÚBLICA EN LOS DERECHOS DE AUTOR	105
4.4.- LA INDEMNIZACIÓN	106

CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFÍA

# **LA EXPROPIACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.**

## **INTRODUCCIÓN.-**

Las cátedras recibidas durante mi formación profesional me brindaron la oportunidad de desarrollar el siguiente trabajo de tesis referente a la expropiación de los derechos de autor; el cual nos permitirá obtener un conocimiento más amplio acerca del tema.

Los derechos de autor son derechos "sui generis"; calificativo que la mayoría de los tratadistas les otorgan. El análisis de este calificativo fue la inquietud que me motivo a precisar el verdadero alcance que tienen los derechos de autor.

Estos derechos "sui generis" manejan un punto de vista moral, consistente en bienes inmateriales; y un punto de vista patrimonial, consistente en bienes materiales; los derechos morales contenidos en los derechos de autor son personalísimos, inalienables, incesibles y perpetuos. Además, consideran que se reconozca la paternidad de la obra del autor, el de dar a conocer la obra, que se respete la obra en los términos que fue concebida; y que esta no se puede mutilar, deformar o modificar aún a título de propietario.

La situación problemática se origina en los derechos morales contenidos en los derechos de autor, ya que estos derechos son inherentes al autor y nacen con la obra intelectual; por lo que al no ser bienes corpóreos no pueden ser bienes causa de expropiación; pues, para llevar a cabo el proceso expropiatorio, deberá de

existir una causa de utilidad pública como lo marcan las disposiciones consignadas en el artículo 27 de nuestra Carta Magna.

El punto de vista que tienen algunos autores es que los derechos de autor son susceptibles de expropiación, y otros concluyen que estos derechos no son materia de expropiación. Es aquí dónde surge mi problema: ¿Los Derechos de Autor son susceptibles de expropiación?

El campo jurídico nos proporciona un marco teórico para reforzar nuestro estudio, el cual apoyamos en los siguientes derechos: Derecho Constitucional, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Ley Federal de los Derechos de Autor, Derecho de la Propiedad Intelectual.

La estructura de este trabajo se compone de cuatro capítulos:

El primero presenta una visión general de un ente dinámico como lo es el Estado; sus elementos, características, funciones y formas; su interacción a través de su personalidad jurídica, así como también la importancia del poder ejecutivo y su función administrativa como el antecedente que reforzará el estudio del proceso expropiatorio.

En el segundo capítulo examinamos una figura destacada dentro del Derecho Civil como lo es la propiedad, su extensión y los medios de adquirirla; complementándola con un estudio del patrimonio. El objetivo de este capítulo es proporcionar un conocimiento acerca de la propiedad que permita adecuarla como propiedad intelectual.

En el tercer capítulo, se aborda a la propiedad intelectual, la cual nos dará oportunidad de introducirnos en los Derechos de Autor punto de referencia de

nuestro estudio, conociendo tanto su parte patrimonial como la moral, que lo convierten en derechos "sui generis"; y la protección que la Ley les otorga.

Finalmente, el cuarto capítulo ilustra la otra figura relevante de este estudio: LA EXPROPIACIÓN; partiendo desde su origen que se concibe como un acto netamente administrativo, los bienes que pueden ser expropiados, los recursos con que cuenta el particular afectado; y la posibilidad de utilizar al juicio de amparo como medio de impugnación dentro del proceso expropiatorio.

# **CAPÍTULO I : EL ESTADO**

1.1.- CONCEPTO DE ESTADO, ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS. 1.2.- EL ESTADO COMO PERSONA JURÍDICA. 1.3.- TEORÍA DE LA DIVISIÒN DE PODERES. 1.4.- DIVISIÒN DE PODERES. 1.5.- FUNCIONES DEL ESTADO. 1.6.- FORMAS DE ESTADO. 1.7.- IMPORTANCIA DEL PODER EJECUTIVO Y LA FUNCIÒN ADMINISTRATIVA.

## **1.1. CONCEPTO DE ESTADO, ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS.**

El Estado, como parte esencial de todo sistema jurídico, es un ente complejo en todos sus aspectos y funciones, sujeto de derechos y obligaciones; en consecuencia se han manejado diferentes conceptos de lo que es el Estado, por lo que nos remontaremos al origen de la palabra: proviene de "statu, sture, status", que significa una situación de permanencia, orden permanente o que nunca cambia.



ACOSTA ROMERO define al Estado como:

**“ La organización política soberana de una sociedad humana, establecida en un territorio determinado bajo un régimen jurídico con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y administración, que persiguen determinados fines mediante actividades concretas.”<sup>1</sup>**

Partiendo de la anterior definición, estructuraré mi propio concepto de Estado:

**“ Es la organización jurídica, política y soberana de una sociedad, bajo un poder que se ejerce en un territorio específico, para obtener el bien común de sus integrantes.”**

El Estado se compone de los siguientes elementos: Una población, un gobierno y un territorio; el gobierno de un Estado se manifiesta a través del orden jurídico que aplican sus órganos, mientras que la población y el territorio se manifiestan por medio del ámbito personal y espacial de validez del orden jurídico, protegidos a través de la soberanía.

Ligados a estos elementos se encuentran el poder soberano, el orden jurídico y el bien común como parte del Estado.

---

<sup>1</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel; Derecho Administrativo; 8º ed.; Ed. Porrúa; México, 1988; p.60.

La población es el conjunto de organismos de una misma especie (genero humano) que pertenecen a un Estado, componiendo así la población, y, al organizarse políticamente, dan forma al elemento poblacional del Estado; la población desde el punto de vista jurídico tiene dos aspectos: como objeto y como sujeto de la actividad estatal. Como objeto cuando las personas que integran la población están sometidas a la autoridad política, son objeto del ejercicio del poder del Estado y son sujetos cuando participan de manera activa en la formación de la voluntad general y desarrollo del propio Estado, de la realización de esta actividad, surge el gobierno, que es el conjunto de personas físicas provenientes de la población, titulares de los órganos del Estado, desempeñando las atribuciones que la ley le concede, a través de las funciones que se dividen para su ejercicio en: legislativa, ejecutiva y judicial.

El Estado puede tomar diversas formas, en su estructura y su actividad política; una de ellas es la forma de gobierno, que toma una sola parte del Estado, que se refiere a los órganos que ejercen el poder, su estructura en el ejercicio de sus funciones y sus relaciones entre sí; las dos formas de gobierno principales para nuestro estudio son:

**A) Parlamentarismo.**

**B) Presidencialismo.**

A) **Parlamentarismo.**- Hace referencia a la supremacía política en asuntos de gobierno por parte del poder legislativo.

B) **Presidencialismo.**- En este régimen la supremacía política en asuntos de gobierno es por parte del poder ejecutivo.

La forma de gobierno que adopta nuestro Estado mexicano es la presidencial como lo establece el artículo 80 de nuestra carta magna.

El **territorio** es otro elemento del Estado, necesario para su formación; ya que, sin él, el Estado no puede existir. Lo definiremos como:

**“ La porción de espacio en la cual el Estado se asienta, cubierto por una soberanía y ejercita su poder.”**

Es en el territorio en donde se imponen las decisiones soberanas del Estado, a través de sus normas; el ámbito de aplicación o validez de este orden jurídico es el territorio, que tiene dos funciones:

**a) negativa**

**b) positiva.**

a) **Función negativa.**- consiste en que ningún poder o Estado ajeno pueda ejercer su autoridad en el ámbito de otro Estado sin su consentimiento o sin el consentimiento de este.

b) **Función positiva.**- los sujetos que se encuentran en el mismo ámbito de validez del orden jurídico, están sujetos al poder del Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula dentro de sus artículos 27,42 al 48, el territorio de nuestro país.

El poder soberano surge cuando la sociedad se organiza y crea el Estado; el cual necesita de un poder, para cumplir sus decisiones o realizar sus objetivos como el bien común y se manifiesta a través de normas y actos regulados.

**“Debe el Estado tener un poder para imponer cierta conducta, con el objeto de no caer en la anarquía y en la imposibilidad de conseguir el bien público.”<sup>2</sup>**

Un atributo del poder es la soberanía, que se define como:

---

<sup>2</sup> PORRUA PEREZ, Fransisco; **Teoría del Estado**; 20° ed.; Ed. Porrúa; México, 1985; p.290.

**“El poder superior explica la independencia, la autodeterminación, el ejercicio del poder y el señalamiento de fines del Estado; por lo que origina que los Estados soberanos tengan su propia autodeterminación, la toma de sus decisiones sin intervención de otros Estados.”<sup>3</sup>**

Por lo tanto, el poder soberano es aquel poder supremo del Estado sobre cual no hay ningún otro poder; su supremacía se demuestra en las relaciones con los individuos y colectividades que son parte del Estado. Aun cuando el poder soberano tenga una supremacía y no dependa de otro, siempre se encuentra regulado por el derecho que le aplica algunas limitaciones.

El orden jurídico:

**“Es conjunto de normas jurídicas que el Estado crea, abroga y deroga para regular las relaciones y la conducta de su población.”**

Tomando en cuenta que el elemento humano que conforma el Estado es muy complejo y variante con relación a su conducta y para lograr regular esas relaciones humanas, implica un orden jurídico que

---

<sup>3</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel; Op.Cit.: p.62.

establezca seguridad y estabilidad a la población para lograr el bien público temporal.

Todos los hombres que forman parte del Estado ya sean en su carácter de gobernantes o gobernados, persiguen un fin que los beneficie a todos por igual, un fin común.

El fin común surge de la agrupación del elemento humano que constituye el Estado y tienen como propósito beneficiar a la población; el fin común se traduce en los servicios que el Estado ofrece a la población integrados por los bienes y servicios de utilidad pública, las finanzas del Estado, sus leyes, instituciones y cultura.

## **1.2. PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO.**

Iniciaremos el tema de la personalidad y capacidad jurídica del Estado con la palabra **persona** que, en su sentido común es: "Todo individuo de la especie humana."; y, en su sentido jurídico es: "Cuando el derecho considera a un sujeto capaz de tener derechos y obligaciones."

Las personas dentro del campo del Derecho tienen capacidad y personalidad jurídica.

La **capacidad jurídica** es "La aptitud que otorga la ley a las personas de ser susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones."

En tanto, la **personalidad jurídica**, hace referencia al "Conjunto de facultades (derechos y obligaciones) que la ley reconoce a una persona."

El Estado nace a la vida jurídica gozando de capacidad (susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones) y personalidad jurídica propia, que se origina desde que el Estado tiene soberanía, independencia y un orden jurídico; por lo tanto, la personalidad jurídica del Estado es el atributo (derechos y obligaciones) que la ley le otorga para obrar en el campo del derecho.

Es importante ubicar al Estado dentro de las personas jurídicas; en el Derecho se encuentran dos clases de personas:

**A) Personas físicas.**

**B) Personas morales o jurídico-colectivos.**

A) **Persona física.-** Son todos aquellos sujetos del genero humano que la ley ha dotado de derechos y obligaciones, con características como el nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad, capacidad y patrimonio.

B) **Personas morales o jurídico-colectivas.-** Es el conjunto o agrupación de personas físicas que tienen un fin común y permanente; gozan tanto de derechos y obligaciones reconocidos por la ley además de características propias como nombre o denominación social, domicilio, nacionalidad y capacidad.

. Las personas morales o jurídico colectivas, el Derecho Civil las clasifica de Derecho Privado como: las sociedades Civiles y Mercantiles, asociaciones y fundaciones; y de Derecho Público como: **La Nación, los Estados y los municipios.**

A partir de esta clasificación, ubicaremos al Estado dentro de las personas morales o jurídico-colectivas gozando de derechos y obligaciones con un fin determinado, que es el interés público; los atributos de las personas jurídico-colectivas de derecho público como lo es el Estado son:



**1.- Capacidad.** Que en estos casos se limita a la necesaria para cumplir, dentro de un espacio territorial, con el objeto específico para el cual han sido creadas;

**2.- Patrimonio.** Constituido por los recursos de los que han sido provistos para el cumplimiento de ese objeto;

**3.- Objeto.** Son las atribuciones y tareas que le han sido asignadas, de acuerdo con la normatividad, a cada persona jurídica de derecho público, y

**4.- Régimen jurídico específico.** Es el conjunto de reglas que crean a la persona jurídica de derecho público, delimitan su competencia, mediante la asignación de las tareas por desempeñar y en algunas ocasiones, también, determinan su duración.

### **1.3. TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES.**

Concebida por el intelecto del pensador francés Montesquieu, ya que en la Europa del Siglo XVIII, el poder del Estado se depositaba en una sola persona (absolutismo); la teoría de la división de poderes fue resultado

de la observación que realizó Montesquieu del sistema político de Inglaterra (sistema parlamentario) donde los jueces equilibran su fuerza, respecto con la corona británica; por lo que creyó necesario que existieran otros poderes como el legislativo y el judicial para equilibrar la fuerza del poder absolutista del rey, erradicar el absolutismo y establecer un gobierno de garantías. Las ideas de Montesquieu repercutieron en toda Europa después de la Revolución Francesa, así como también en América, donde se pusieron en práctica a partir de la constitución de los Estados Unidos de América; así pues la teoría de la división de poderes es fundamental para la organización de los estados modernos porque desarrolla sus funciones de manera amplia, de cooperación entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial para que de esta manera se puedan realizar los fines del Estado.

#### **1.4. DIVISIÓN DE PODERES.**

El Estado como una organización social, dotada de estructuras tanto jurídicas como políticas; ejerciendo sus funciones a través de sus órganos, nuestro Estado se organiza por medio de 3 poderes, tal como lo demuestra el principio general de la división de poderes que se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. **“El supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.”** Por lo tanto, la división es la del poder de la Federación para su ejercicio. Cada uno de estos poderes tanto el ejecutivo como el legislativo y el judicial es creado por nuestra constitución, que les indica sus atribuciones y competencias.

El ejecutivo se deposita en el presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el legislativo, integrado por el Congreso de la Unión, formado por la cámara de diputados y senadores; y el poder judicial constituido por la suprema corte de justicia, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, juzgados de distrito y un consejo de la judicatura federal.

La teoría moderna expresa que la división de poderes deberá tener flexibilidad en la relación de los órganos del Estado y la atribución de las funciones que le corresponden; flexibilidad que necesita todo Estado moderno para un mejor desarrollo y obtención de sus fines, la flexibilidad de la división de poderes da como resultado una interrelación con las funciones del Estado, ya que, en algunos casos, los poderes de la Unión realizan una función distinta a la que le corresponde:

- **El poder legislativo** realiza actos administrativos como la revisión de la cuenta pública anual, autorizar servicios a gobiernos de otros países, resolver de la solicitud del jefe de Estado para salir del territorio nacional, sancionar a los legisladores por ausencias, ratificación de nombramientos que haga el presidente (funcionarios de Hacienda, diplomáticos, cónsules, jefes militares); así como también actos judiciales. - instrucción de juicio político de altos funcionarios, la calificación de la elección del presidente de la República.

- **El poder ejecutivo** también realiza actos legislativos tales como: expedición de reglamentos y disposiciones similares de carácter general; leyes de emergencia conforme al artículo 29 de la Constitución Federal; modificaciones a las leyes impositivas del comercio exterior (según el artículo 131 constitucional); y actos jurisdiccionales tales como: Las tareas del tribunal fiscal de la federación y de los tribunales agrarios, de las juntas de conciliación y arbitraje; ciertos recursos administrativos y algunas actividades de órganos como la Procuraduría Federal del Consumidor, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- **El poder judicial** realiza actos legislativos tales como: la emisión de reglamentos de carácter interno; el fijar la jurisprudencia; y actos administrativos tales como: designación de jueces de distrito y

magistrados de circuito; nombramiento del demás personal de las distintas dependencias del poder judicial, elaboración del proyecto de su presupuesto de egresos.

## **1.5. FUNCIONES DEL ESTADO.**

El contenido de las atribuciones del Estado va ligadas con sus funciones, que se refieren a la forma de la actividad que desempeñara el Estado; es el ejercicio de las atribuciones que la ley confiere para poder cumplir con sus fines.

**“Las funciones del Estado son el sistema o medio que utiliza el poder público para cumplir con sus atribuciones o realizar sus cometidos destinados al logro de sus fines.”<sup>4</sup>**

Por lo tanto se comprende que por medio de las funciones, el Estado realiza la obtención del bien común.

Nuestro Estado mexicano desempeña sus funciones a través de sus tres órganos: **legislativo, ejecutivo y judicial.**

---

<sup>4</sup> MORALES MARTINEZ, Rafael; Derecho Administrativo; Ed. Harla; México, 1997; pp. 124-125.

**a) Función legislativa.-** tiene como objetivo establecer las normas jurídicas de observancia general que regulan las relaciones de los individuos dentro del Estado.

**b) Función administrativa.-** regula la actividad del Estado, bajo un orden jurídico, realizado por el ejecutivo, que ejecuta actos materiales o actos de situaciones jurídicas para cuidar el orden público.

**c) Función jurisdiccional.-** consiste en resolver las controversias entre los particulares; estos y el Estado, es la aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos, dándole estabilidad al grupo social aplicando y manteniendo el orden jurídico.

Las funciones del Estado son estudiadas por dos criterios:

**a) Criterio formal**

**b) Criterio material.**

**a) Criterio formal.-** atiende al órgano que realiza el acto, no toma en cuenta la naturaleza intrínseca del acto. Las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales según estén atribuidas al poder legislativo, ejecutivo o judicial.

Ejemplos: tenemos que un acto es formalmente legislativo, si parte de una iniciativa o proyecto que provoque una discusión y sea finalmente promulgado, formalmente administrativo cuando se emiten actos reglamentarios y formalmente judicial en tanto resuelve una controversia.

b) **Criterio material.**- se refiere a la naturaleza o contenido intrínseco del acto, ya que no toma en cuenta al órgano que lo realiza. Ejemplos el acto serán materialmente legislativos en él supuesto que sea una norma abstracta, general, imperativa, con sanción directa o indirecta, e impersonal. Materialmente administrativos, los actos condición o materiales realizados por órganos públicos y un acto serán materialmente judicial cuando se resuelva una controversia a través de una sentencia.

## **1.6. FORMAS DE ESTADO.**

Al concretarse el Estado como una persona moral o jurídica-colectiva de derecho público, con capacidad y personalidad jurídica propias, puede adquirir diversas formas ya sea en su estructura o en su política. **Las formas de Estado, son las referencias de los modos en los que**

**el Estado se estructura respecto a todos sus elementos constitutivos, en su calidad de persona jurídica-soberana; por lo tanto, es la forma que adopta el todo social para lograr un mejor desempeño y realizar sus objetivos.**

El principio de las formas de estado es la monarquía, donde el poder supremo se deposita en una sola persona (rey o monarca). Existen tres formas de monarquía:

- 1) **Monarquía absoluta:** Es cuando el rey o monarca se coloca por encima de la constitución y es el único titular de la soberanía; en la actualidad, este tipo de monarquía es obsoleto para el desarrollo del estado moderno, pero todavía se conserva en algunos países árabes del Golfo Pérsico.
- 2) **Monarquía constitucional:** El rey se encuentra bajo las disposiciones de la constitución y existen otros órganos que ejercen la soberanía. Esta forma de Estado la encontramos actualmente en países como Holanda y Luxemburgo.
- 3) **Monarquía parlamentaria:** Se deriva cuando en los ministros designados por el parlamento, recae el ejercicio de la soberanía. La



monarquía parlamentaria se encuentra en países como Bélgica, España, Japón.

**La República:** es otra forma de estado en donde el pueblo es el titular de los poderes y son ejercidos por él; la República puede ser democrática, federal y central.

**La República democrática:** Es cuando el poder o soberanía reside en el pueblo, emana de él y se instituye para beneficio del mismo.

**La República federal:** Esta compuesta por entidades federativas (estados), que se integran para formar una federación donde el gobierno se ejerce conjuntamente por un gobierno general, que tiene autoridad en todo el país, y por gobiernos locales, cuyo poder esta limitado a determinada región.

**La República central:** Es cuando el poder se ejerce para todo el territorio por un solo gobierno.

**La confederación:** Es una forma de estado donde se reúnen cierto número de estados que conservan su soberanía e independencia,

quedando cada uno de los estados que forman la confederación en libertad de separarse de acuerdo a lo que convinieron.

La forma que guarda nuestro Estado mexicano, es una república, representativa, democrática, federal, con estados libres y soberanos en su régimen interior, unidos en una federación tal como lo establece el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **1.7. IMPORTANCIA DEL PODER EJECUTIVO Y LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.**

**“Administrar es proveer, por medio de servicios, a la satisfacción de los intereses que se consideran incluidos en la esfera del Estado y del bien público.”<sup>5</sup>**

El Estado desarrolla su actividad por medio de las funciones; la función administrativa es representada por el poder ejecutivo, que realiza actos materiales y culturales para el desarrollo de la comunidad y la obtención del bien común.

---

<sup>5</sup> PORRUA PEREZ. Fransisco; Op. Cit.; p.297.

En el poder ejecutivo, recaen las decisiones importantes del Estado; nombra funcionarios, controla la política interior y exterior, controla el presupuesto, es en el poder ejecutivo donde se encuentran el total de funcionarios y empleados del Estado; por lo tanto, el poder ejecutivo adquiere mas importancia con respecto a los otros poderes.

La función administrativa en México se encuentra depositada en un solo individuo: **El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, tal como lo establece el artículo 80 constitucional y es auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones por las Secretarías y Departamentos de Estado, por la Procuraduría General de la República y los Organismos Descentralizados.

El concepto de función administrativa esta definido por Andrés Serra Rojas como: **"La actividad que normalmente corresponde al poder ejecutivo, se realiza bajo el orden jurídico y limita sus efectos a los actos jurídicos concretos o particulares y a los actos materiales que tienen por finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás actividades que le corresponden en sus relaciones con otros entes públicos o con**

**los particulares, reguladas por el interés general y bajo un régimen de policía o control.”<sup>6</sup>**

De la definición desprenderemos los elementos de la función administrativa:

- I. La función corresponde exclusivamente al poder ejecutivo federal.
- II. Esta función se realiza bajo un orden jurídico establecido.
- III. Sus actos tienen como fin la prestación de un servicio público y un límite en cuanto a sus efectos jurídicos.

La función administrativa se forma por los servicios públicos, por todas las actividades relacionadas y la **administración pública** que son: **“una entidad constituida por los diversos órganos del Poder Ejecutivo Federal, que tienen por finalidad realizar las tareas sociales, permanentes y eficaces del interés general, que la Constitución y las leyes administrativas señalan al Estado para dar satisfacción a las necesidades generales de una nación.”<sup>7</sup>**

---

<sup>6</sup> SERRA ROJAS. Andres; **Derecho Administrativo**; T.I.; 13<sup>o</sup>ed.; Ed. Porrúa; México, 1985; p.55.

<sup>7</sup> Ibidem; p.75.

17.Fomento de industria y comercio privado

18.Fuerzas armadas

19.Minería

20.Planeación económica

21.Procuración de justicia

22.Protección infancia y vejez

### **23. Protección a la Propiedad Intelectual**

24.Protección al consumidor

25.Recreación

26.Recursos forestales

27.Recursos hidráulicos

28.Relaciones de Estado y sus servidores

29.Relaciones exteriores

30.Salubridad pública

31.Seguridad pública

32.Seguridad social

33.Servicios públicos

34.Tenencia de la tierra

35.Turismo

36.Urbanismo

37.Vivienda.

La administración pública, se estudia a través de dos puntos de vista:

a) **Orgánico:** se origina cuando los órganos dependen del poder ejecutivo, ya sea de una manera directa o indirecta.

Ejemplo: los órganos centralizados, desconcentrados y descentralizados.

b) **Dinámico o funcional:** es la actividad que realizan los órganos de la administración pública cuya naturaleza sea materialmente administrativa.

Para que la administración pública desempeñe sus atribuciones, necesita estructurarse, organizarse para lograr sus objetivos, cubrir las necesidades de la comunidad y alcanzar el fin común.

Las formas de organización administrativa son:

**“La manera de cómo estará integrada la administración pública; como se ordenaran los órganos del poder público encargados de la actividad o función administrativa del Estado.”<sup>8</sup>**

---

<sup>8</sup> MORALES MARTINEZ, Rafael; Op. Cit.; p.119.

Las formas de organización administrativa son:

**a) Centralización.**

**b) Desconcentración.**

**c) Descentralización o paraestatal.**

**a) Centralización:** "Es la forma de organización administrativa, donde los órganos de la administración pública dependen directamente del titular del Poder Ejecutivo."

En la centralización, los órganos de la administración pública se estructuran sobre la base de una **relación jerárquica**, donde se encuentran subordinados ante un superior jerárquico representado por el titular de la administración pública, donde se concentra el poder y lo ejerce a través de esa relación jerárquica donde se derivan poderes o facultades que el superior jerárquico posee frente al subordinado, estas facultades son:

- I. **Poder de decisión.-** Atribución que tiene el superior jerárquico para tomar decisiones o resoluciones para indicar como debe de actuar un órgano o funcionario subordinado.
  
- II. **Poder de nombramiento.-** El superior jerárquico designa a sus subalternos según sus aptitudes, para ocupar un cargo público, y

seleccionar al que considere más capacitado para ocupar el cargo mediante el otorgamiento del nombramiento respectivo.

- III. **Poder de mando.-** Facultad que el superior jerárquico tiene para ordenar a sus inferiores la forma de conducirse en algún asunto o como emitir un acto administrativo.
  
- IV. **Poder de revisión.-** Es la potestad de examinar los actos del subordinado por parte del superior a efecto de revocar, modificar o confirmar el acto.
  
- V. **Poder de vigilancia.-** Es el poder del superior jerárquico, de vigilar o supervisar el trabajo de sus inferiores para confirmar si su actuación esta realizada conforme a derecho.
  
- VI. **Poder disciplinario.-** Es la facultad de sancionar el incumplimiento o cumplimiento no satisfactorio de las tareas que el servidor público tiene asignadas. Las sanciones a las que puede ser merecedor el funcionario público, van desde amonestación verbal pública o privada, apercibimiento, suspensión y cese definitivo del nombramiento.



VII. **Poder para resolver conflictos de competencia.-** El superior jerárquico tiene la facultad, cuando en un asunto existe duda para determinar cual es el órgano o funcionario legitimado para atenderlo, resolverlo y decidir a cual de ellos les corresponde ese caso concreto.

En México, la administración pública centralizada se encuentra integrada por los órganos del poder ejecutivo que dependen directamente del jefe de gobierno como los son las Secretarías de Estado, Departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República.

c) **Desconcentración:** Se origina cuando los órganos estatales dependen jerárquicamente de un órgano centralizado y gozan de cierta autonomía técnica y funcional.

Ejemplos de organismos desconcentrados: el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, el Instituto Politécnico Nacional y la Comisión Nacional Bancaria de Valores.

Los órganos desconcentrados guardan características propias como son:

I. Los órganos desconcentrados forman parte de la centralización administrativa.

- II. No llegan a tener personalidad jurídica propia y tienen cierta libertad de autonomía técnica y funcional.
  
- III. Se ligan jerárquicamente con un órgano centralizado y debe ser un instrumento de derecho público (Ley, Reglamento o Decreto) que los cree, modifique o extinga.

El fundamento constitucional para la creación de los organismos desconcentrados lo encontramos en los artículos 73, frac. XXX; 89 frac.I; y 90, así como también el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**C) Descentralización:** Forma de organización administrativa donde los órganos que pertenecen al poder ejecutivo gozan de personalidad jurídica propia y autonomía jerárquica para realizar tareas administrativas.

El término descentralización equivale a lo que la gente denomina administración pública paraestatal, formada por figuras de derecho público como los organismos descentralizados y figuras de derecho privado como lo son las empresas de participación estatal donde figuran las sociedades mercantiles, cooperativas y civiles, asociaciones civiles,

sociedades nacionales de crédito, aseguradoras y afianzadoras nacionales, organizaciones nacionales auxiliares de crédito y los fideicomisos públicos.

Algunos ejemplos de organismos descentralizados son: Aeropuertos y Servicios Auxiliares, Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los organismos descentralizados gozan de características propias tales como:

- I.** Son creados por ley del congreso o por decreto del presidente de la República.
- II.** El orden jurídico les reconoce personalidad jurídica propia distinta a la del Estado.
- III.** Al gozar de personalidad jurídica propia, cuentan con un patrimonio propio, además de autonomía jerárquica con respecto al órgano central.
- IV.** El objeto de los órganos descentralizados es realizar cometidos estatales de naturaleza administrativa.

La doctrina jurídica establece dos formas principales de descentralización:

**a) Por región;**

**b) Por servicio.**

a) **Por región.-** consiste en crear un órgano administrativo independiente del poder central, pero controlado por éste, con objeto de que administre los intereses colectivos de una región.  
Ejemplo: el municipio.

b) **Por servicio.-** consiste en la dirección por un grupo de funcionarios técnicos de determinados servicios públicos. Esta forma de descentralización tiene grandes ventajas, pues la dirección de los servicios se pone en manos competentes y con iniciativa propia, lo que trae como consecuencia una mejor administración del servicio. El ejemplo de este tipo de organización lo tenemos en el servicio de la enseñanza superior en México, que ha sido entregado por el Estado a las Universidades, Autónoma de México y Autónomas de los Estados.

El fundamento constitucional de los organismos descentralizados se encuentra en el artículo 90 constitucional.

# CAPÍTULO II: LA PROPIEDAD.

2.1. ESTUDIO DEL PATRIMONIO. 2.2. LA PROPIEDAD DENTRO DEL DERECHO ROMANO. 2.3. LA PROPIEDAD EN EL DERECHO CIVIL ACTUAL. 2.4. EXTENSION DEL DERECHO DE PROPIEDAD. 2.5. MEDIOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

## 2.1. ESTUDIO DEL PATRIMONIO.

Antes de realizar el estudio de la propiedad, es importante analizar el patrimonio, el cual es definido por Rafael Rojina Villegas como:

**“El conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria que constituyen una universalidad de derecho.”<sup>9</sup>**

No obstante lo anterior, el patrimonio se ha definido como un conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas pertenecientes a una persona y valorables en dinero.

---

<sup>9</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael; Compendio de Derecho Civil; Ed. Porrúa; México, 1993; p.7.

El patrimonio lleva una relación estrecha con las personas, es parte de ellas, de acuerdo con las características propias del patrimonio:

- a) Solo las personas pueden tener un patrimonio logrado de todos los bienes que una persona es susceptible de adquirir, desde que nace hasta que muere.
- b) Toda persona tiene un patrimonio; haciendo referencia de la aptitud que tienen las personas para adquirir.
- c) El patrimonio es inseparable de las personas.
- d) Además, el patrimonio goza de una universalidad jurídica o universalidad de derecho, que se refiere esencialmente al conjunto de bienes que contienen un activo y un pasivo; los cuales se integran por derechos y obligaciones que se aprecian en dinero, llamado derechos patrimoniales, de los cuales podemos citar a los derechos reales y a los derechos de crédito.

La parte medular del patrimonio son los bienes. Generalmente la concepción de una cosa y un bien se confunden; a través de la técnica jurídica las **cosas** se definen como: **"Todo lo que se puede percibir a**

**través de los sentidos y ser objeto de una relación jurídica, es decir, todo lo que es objeto de un derecho.”**

Dentro del ámbito jurídico una cosa se convierte en bien, cuando es susceptible de apropiación; esto quiere decir que esté o pueda ser objeto de los actos jurídicos y estar dentro del comercio.

Los bienes gozan tanto de un concepto jurídico como económico; un **bien** en sentido económico es: **“Todo aquello que es útil para satisfacer las necesidades del hombre.”;**

el concepto jurídico que se le otorga a los bienes es: **“Todo aquello que pueda ser objeto de apropiación y tenga una relación jurídica.”**

En nuestro estudio nos encontramos con clasificaciones de diversos autores con relación a los bienes; nos quedaremos con la establecida por Rafael Rojina Villegas, quien nos menciona que “los bienes son de dos clases fundamentales:

- a) Las relativas a las cosas o bienes corporales, las cuales se clasifican en tres puntos de vista:
  - I.- Fungibles y no fungibles,

II.- consumibles por el primer uso y no consumibles, y  
III.- bienes con dueño cierto y conocido, y bienes sin dueño,  
abandonados o de dueño ignorado.

b) Las relativas a los bienes en general, que agrupa tanto las cosas o  
bienes corporales como los incorporales o derechos.

I.- Bienes muebles e inmuebles,

II.- bienes corpóreos e incorpóreos, y

III.- bienes de dominio público y de propiedad de los particulares  
(haciendo la aclaración que los bienes de dominio público no pueden  
estar dentro del Patrimonio de los particulares).<sup>10</sup>

Esta clasificación nos permite un enfoque claro en nuestra problemática  
referente a los derechos de autor, y así poder ampliar el horizonte de mi  
tesis.

### **I.- Bienes muebles e inmuebles.**

a) Los bienes muebles, son **“Aquellos que por su naturaleza  
pueden trasladarse de un lugar a otro.”**, los bienes muebles  
pueden moverse por o efecto de una fuerza exterior o por sí

---

<sup>10</sup> Ibidem; p.68.



mismos. Cuando esto sucede, reciben el nombre de bienes semovientes.

- b) Los bienes inmuebles, son **"Aquellos que por su naturaleza no pueden ser trasladados de un lugar a otro sin afectar su substancia."**

## **II.- Bienes corpóreos e incorpóreos.**

- a) Los bienes corpóreos, se refieren a su substancia, sus componentes; se hace referencia a los bienes que pueden ser percibidos por los sentidos. Ejemplo: una casa, un edificio. Los derechos que son bienes corpóreos, pueden ser muebles o inmuebles, de acuerdo a la naturaleza de las cosas sobre las cuales descansan los derechos.
- b) Los bienes incorpóreos, se refieren a todos aquellos bienes que pueden ser percibidos por medio de la inteligencia. Por ejemplo encontramos a los derechos, en nuestra situación los de **Autor**.

**III.-** Los bienes de dominio público se clasifican a su vez en **bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y los bienes de Estado** que a su vez son extra-patrimoniales.

Al tener el conocimiento de la integración del patrimonio el cual se constituye por dos tipos de bienes (corpóreos e incorpóreos), podemos establecer que dentro de los bienes corpóreos mencionados anteriormente se encuentran los derechos de crédito y los derechos reales. Es dentro de estos donde encontramos al más sobresaliente de sus exponentes: la propiedad.

## **2.1. LA PROPIEDAD DENTRO DEL DERECHO ROMANO.**

**“RES INTRA PATRIMONIUM”** comprendía las cosas que formaban parte del patrimonio de los particulares, es en esta división donde se ubicaban las cosas corporales e incorpóreas (res corporales y res incorpóreas).

Las cosas corporales (res corporales). Para lograr tener un conocimiento firme y profundo de la propiedad, es importante remontarse a sus orígenes, dentro del antiguo Derecho Romano.

Partiremos de la concepción que tenían los romanos de las cosas o “res”. Comprendía todo lo que puede procurar a las personas alguna utilidad, en tanto que los jurisconsultos estudiaban las cosas en relación

con las personas, desde el punto de vista de los beneficios que la cosa otorgaba a su propietario; estos beneficios se traducían como derechos del propietario de una cosa, para enajenarla, disponer de ella o destruirla; dando así origen al Derecho de Propiedad.

Los jurisconsultos romanos realizaron varias divisiones de las cosas, una de ellas, de gran importancia para el estudio de la propiedad en dónde dividían las cosas fuera del patrimonio (*res extra patrimonium*) y cosas dentro del patrimonio (*res intra patrimonium*).

La división "*res extra patrimonium*", se refiere a las cosas que por su propia naturaleza no son susceptibles de apropiación individual como las cosas pertenecientes a una nación o ciudad; en tanto la división "*res intra patrimonium*" (cosas corporales) considera aquellas que la naturaleza ha producido, tienen una existencia material, un cuerpo.

Para los romanos las cosas corporales eran infinitas, pero lograron realizar una subdivisión de ellas en cosas muebles e inmuebles ("*res mobiles et res soli*"); los muebles, eran todos aquellos seres animados susceptibles de poder moverse de un lugar a otro; los inmuebles, eran los fundos de tierra, los edificios y todos los objetos mobiliarios que

estén sujetos a estancia perpetua, los arboles y las plantas, mientras estén adheridos al terreno.

Las cosas incorporeales eran los beneficios que el hombre obtenía de las cosas corporales; es decir, los derechos que podía tener sobre las cosas, derechos susceptibles de estimación y de valor pecuniario en la fortuna de los particulares.

Los derechos que se desprenden de las cosas incorporeales son los derechos reales que son: **“La relación directa de una persona con una cosa determinada, de la cual aquella obtiene un determinado beneficio, con exclusión de todos los demás.”<sup>11</sup>**

Como ejemplo citaremos la propiedad y el usufructo, además de los derechos de crédito que son:

**“Una relación de persona a persona que permite a una de ellas, llamada acreedor, exigir de la otra, llamada deudor, determinada prestación.”<sup>12</sup>**

Además de los derechos reales y los derechos de crédito, están los derechos personales, tales como los derechos de potestad, tutela,

---

<sup>11</sup> PETIT, Eugene; Tratado elemental de Derecho Romano; Ed. Edesa; p.171.

<sup>12</sup> Ibidem; p.171

derechos de familia; pero para nuestro estudio, analizaremos el mundo de los derechos reales, donde ubicamos a la propiedad.

El Derecho Romano se dio a la tarea de organizar y sancionar los derechos reales, que pertenecían al Derecho Pretoriano y al Derecho Civil.

Dentro del Derecho Pretoriano, fueron concedidos por el pretor favores a personas cuya situación le parecía digna ("acción in rem"); originando nuevos derechos reales, sancionados por el pretor, los cuales eran: la superficie, los derechos de los colonos ("jus in agri vectigalis"), la "enfiteusis" y la "hipoteca". En tanto el Derecho Civil reconocía a la propiedad como el más completo de los derechos reales, así como también a las servidumbres, que se dividían en servidumbres personales y servidumbres reales.

Ubicada la propiedad en el antiguo Derecho Romano, perteneciendo al mundo de los derechos reales, organizada y sancionada por el Derecho Civil pasaremos ahora a realizar un estudio de la propiedad en la Roma Antigua, en lo referente a su definición, elementos y características.

Los romanos no tenían una definición del Derecho de Propiedad, debido a su sencillez y extensión; afirmaban que es el derecho más completo que se tiene sobre una cosa corporal. A consecuencia de esto, los

**derecho perpetuo**, en efecto el propietario al no hacer uso de la cosa o abandonarla no pierde su derecho de propiedad sobre ella.

A pesar de estas características (absoluto, exclusivo y perpetuo), la ley le imponía a la propiedad ciertas restricciones o limitaciones que el Derecho Romano reconocía :

- a) La Ley de las XII tablas prohibía al propietario cultivar su campo o edificar hasta la línea divisora de los fundos vecinos, debiendo dejar libre un espacio de dos pies y medio. Por eso, una línea de terreno de cinco pies separaba los fundos de tierra y las casas.
- b) El propietario de un fundo de tierra debía abstenerse de hacer trabajos que pudieran cambiar el curso de las aguas de lluvia, o fueran susceptibles de dañar a los fundos superiores o inferiores. La Ley de las XII Tablas daba protección al vecino amenazado del perjuicio para restablecer el estado primitivo de sus lugares.
- c) Los romanos al parecer, conocieron como principio la expropiación por causa de utilidad pública, se encuentran ciertos casos en que los particulares han sido expropiados por interés general. Por ejemplo, la reparación a arreglo de los acueductos de Roma para el restablecimiento de una vía pública.

Como se menciono anteriormente, la organización de la propiedad en Roma corría a cargo del Derecho Civil que reconocía una clase de propiedad : la "quiritaria o dominium ex jure quiritum" ; en la cual el propietario debería ser un ciudadano romano, el objeto o cosa debería ser solo romano y debería adquirirse por la "mancipatio" o la "in jure cessio" como formas de transmisión y nunca por la "tradicio". Esta transmisión se deriva del común acuerdo entre las partes, cuando no se realizaba ningún acuerdo entre el propietario y el adquirente para la transmisión de la propiedad ; se utilizaba "la usucapio, la adjudicatio y la lex".

A la par de la propiedad quiritaria, surge la propiedad bonitaria o "in bonis habere" ; reconocida por el pretor a los que eran ciudadanos o con bienes de las provincias en virtud de un acto de equidad, se podía dar la posibilidad de que una propiedad quiritaria se transmitiera a un extranjero o a un ciudadano en forma distinta a las autorizadas. El adquirente solo tenía el dominio útil y el primer propietario conservaba la propiedad nuda, por lo que a consecuencia surge la división entre el nudo propietario o "dominus nudus", y el propietario de hecho o "in bonis habet" que solo adquiriría la propiedad quiritaria por usucapio.

El Derecho Civil, además, otorgaba al propietario romano como sanción de su derecho, la acción "in rem", la "rei vindicatio", donde todo propietario desposeído de su cosa, podía reivindicarla contra el que la detiene, para hacer reconocer su derecho y obtener su restitución. La acción "in rem" sancionaba también cualquier otro derecho real de sucesión o de familia.

Concluiremos nuestro estudio con las causas de extinción de la propiedad dentro del Derecho Romano:

I.- Cuando la cosa de que es objeto deja de existir por estar materialmente destruida; si esta destrucción no es completa, la propiedad subsiste sobre el resto.

II.- Cuando la cosa deja de ser jurídicamente susceptible de propiedad privada; por ejemplo un esclavo que haya sido manumitido, un terreno dedicado a sepulturas.

III.- Cuando se tiene en propiedad un animal salvaje o fiera que recobra después su libertad.



Fuera de estas causas, la propiedad era perpetua con relación a que el tiempo no ejercía influencia sobre ella; además, la propiedad de una casa podía pasar de una persona a otra, transmitiéndose pero sin llegar a extinguirse.

Teniendo ya presente el conocimiento de la propiedad en la Antigua Roma, nos enfocaremos a la propiedad dentro de nuestro Derecho Civil actual.

## **2.2. LA PROPIEDAD EN EL DERECHO CIVIL ACTUAL.**

El Estado protege una amplia gama de derechos. Uno de ellos es el Derecho de Propiedad, el cual se origina a partir de los derechos reales, los cuales tienen la finalidad de otorgar **“El poder directo e inmediato sobre una cosa frente a cualquiera, que esta obligado a respetar y no estorbar en su ejercicio.”**<sup>13</sup>

Los artículos 830, 831, 840 y 841 del Código Civil para el Distrito Federal ; regulan y establecen los principios del Derecho de Propiedad.

---

<sup>13</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar; **Derecho Civil**; Vol.I; Ed. Harla; México, 1997; p.33.

**ARTÍCULO 830 :** El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

**ARTÍCULO 831 :** La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

**ARTÍCULO 840 :** No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no de otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

**ARTÍCULO 841 :** Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad y hacer o exigir al amojonamiento de la misma.

Ubicada la propiedad tanto en el Código Civil para el Distrito Federal como el Código Civil para el Estado de Guanajuato, nos resta analizarla desde dos puntos de vista:

**I.- Punto de vista interno, y**

**II.- punto de vista externo.**

- I. El punto de vista interno de la propiedad forma su contenido, el "jus fruendi" y el "jus utendi", que son principios de libertad contenidos en el Derecho de Propiedad y dan al propietario la posibilidad de usar y abusar de la cosa, hacer suyo los frutos y accesorios que la cosa produzca, el aumento por aluvión, avulsión, edificación o incorporación.

El "jus abutendi" es el derecho que el propietario tiene sobre la cosa para consumirla, modificarla o destruirla. Estos actos materiales y jurídicos de usar, disfrutar y hacer suyos los frutos, disponer o consumir la cosa ("jus utendi, jus fruendi, jus abutendi"), son el resultado del ejercicio del Derecho de Propiedad.

- II. El punto de vista externo de la propiedad son las relaciones que guarda el propietario de la cosa con personas ajenas a esta (terceros).

A partir de estos elementos, podremos dar un concepto del Derecho de Propiedad:

**"Es la facultad que corresponde a una persona llamada PROPIETARIO, de obtener en forma directa, de una cosa, toda**

la utilidad jurídica y material que esta es susceptible de proporcionar.”<sup>14</sup>

### 2.3. EXTENSIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

La extensión contenida en el Derecho de Propiedad, se determina a través de sus características : es un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo.

Es un **derecho absoluto**, pues al ser un derecho real, es oponible a todos, sé esta obligado a respetarlo, abstenerse en realizar actos que perjudiquen o restrinjan las facultades del propietario. Generalmente, la característica de “**absoluto**” se confunde con el sinónimo de ilimitado, ya que la propiedad debe usarse de una manera que su ejercicio no cause daños ni perjuicios a un tercero.

Es un **derecho exclusivo**, solamente el propietario o un tercero reconocido por él pueden aprovecharse de los beneficios que otorga la cosa materia del derecho , pero con las limitaciones que marca la Ley, ya que en la actualidad la exclusividad del Derecho de Propiedad no es total, esta condicionada o limitada por los terceros o por el interés de la

---

<sup>14</sup> Ibidem; p.88.

comunidad, como lo demuestran las expropiaciones por causa de utilidad pública.

Es un **derecho perpetuo**, en efecto, el propietario al no hacer uso de la cosa o abandonarla no pierde su derecho de propiedad sobre ella. La característica de "**perpetuo**" permite la transmisión de la propiedad por la sucesión hereditaria.

La Ley impone ciertas limitaciones a la propiedad, porque su ejercicio no debe causar perjuicio a un tercero; derechos como el Constitucional, Administrativo y Civil, imponen limitaciones a la propiedad.

A continuación presentamos algunas de ellas:

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada."**<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º reimpresión; Ed. PAC; México, mayo 1999; p.23

El Derecho Civil establece otra limitación; el Código Civil para el Distrito Federal dentro de su artículo 833 indica:

**“El Gobierno Federal podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente.”** (Ley Federal en Materia de Expropiación).

En el artículo 836 de la misma codificación establece:

**“La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aun destruirla, si eso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.”**

La extensión del derecho de propiedad, recae sobre cosas corpóreas como lo son bienes muebles e inmuebles; así como también en cosas incorpóreas, donde se distinguen los derechos de autor o propiedad literaria, industrial y artística que son el elemento primordial para la elaboración de nuestro estudio.

## **2.4. MEDIOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.**

Julien BONNECASE establece como medio de adquirir la propiedad:

**“El acto o hecho jurídico, cuyo efecto según la Ley es la transmisión de la propiedad y de los derechos reales en general.”<sup>16</sup>**

Los medios para adquirir la propiedad se dividen en:

### **I.- Por la extensión de la adquisición:**

a) **Transmisiones a título universal**, se originan cuando se transmite la propiedad y los derechos reales, por la transición de todo o parte del patrimonio.

b) **Transmisiones a título particular**, se realizan cuando afecta a uno o más objetos determinados que pertenezcan al patrimonio.

### **II.- Medios de adquirir entre vivos y por mortis causa.**

---

<sup>16</sup> BONNECASE, Julien; **Derecho Civil**; Vol.I; Ed. Harla; México, 1997; p.484.

a) **Entre vivos**, es cuando el Derecho Real (propiedad) pasa de una persona viva, a otra que también vive; las transmisiones que se realizan entre vivos son a título particular.

b) **Por mortis causa**, se realiza cuando una persona fallece y transmite la propiedad al beneficiario, que es una persona viva. Las transmisiones por mortis causa pueden ser a título universal o particular (herencia o legados).

### **III.- Medios de adquirir la propiedad de carácter gratuito y de carácter oneroso.**

a) **De carácter gratuito**, se origina cuando no desembolsa una prestación el beneficiario al adquirir la propiedad y no le representa ningún motivo económico.

b) **De carácter oneroso**; si el adquirente que recibe la propiedad, proporciona una cosa o una contraprestación de lo que recibe a cambio.

### **IV.- Medios de adquirir originario y medios de adquirir derivados.**



a) **Originario**, es el medio que la ley otorga, de apropiarse de una cosa que no pertenecía antes a ninguna persona.

b) **Derivados**, son los medios legales de transmitir una cosa o un patrimonio, en todo o en parte.

De esta última clasificación, se desprenden los modos de adquirir la propiedad, resultado de los hechos y actos jurídicos, los cuales son:

**LA OCUPACIÓN:** es el hecho jurídico que originariamente determina el Derecho de Propiedad, consiste en el apoderamiento de una cosa que carece de dueño, con la intención de apropiarla.

**LA ACCESIÓN:** es el derecho que tiene el propietario de un bien, a adquirir todo lo que el bien produce, se le une o incorpora natural o artificialmente.

Existen dos clases de accesión: la accesión natural es la unión o incorporación de un bien a otro, sin que intervenga la voluntad del hombre; la accesión artificial es la unión o incorporación de un bien a otro con la intervención de la voluntad del hombre.

**LA ENAJENACIÓN:** es otro medio por el cual se puede adquirir la propiedad y se realiza mediante la transmisión que del dominio de una cosa hace el propietario a otra persona.

**LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA:** es el medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones por el transcurso del tiempo en las condiciones fijadas por la Ley.

El carácter positivo de la prescripción como medio de adquirir bienes, es el que nos interesa para nuestro estudio de la propiedad.

La prescripción adquisitiva, positiva o usucapio es un medio de adquirir bienes por el transcurso del tiempo en las condiciones fijadas por la Ley.

**LA ADJUDICACIÓN:** es otra forma de adquirir la propiedad, donde la propiedad pasa de una persona a otra por un acto especial de la autoridad pública; estos actos normalmente los realiza la autoridad judicial a través de los tribunales civiles de dos formas: por sentencias de adjudicación, por embargo y en las expropiaciones por causa de utilidad pública.

La herencia, la ley y la costumbre son formas de adquirir la propiedad.

# **CAPÍTULO III    LOS DERECHOS DE AUTOR.**

3.1.-LA PROPIEDAD INTELECTUAL. 3.1.1. DIVISIÓN. 3.2. BREVE HISTORIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR. 3.2.1. CONCEPTO DE AUTOR. 3.3. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS DE AUTOR. 3.3.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS MORALES. 3.3.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS MATERIALES. 3.4. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.

## **3.1.            LA PROPIEDAD INTELECTUAL.**

La propiedad intelectual se refiere a los derechos que los hombres gozan en lo más íntimo de su naturaleza; ya sea en su carácter individual o colectivo.

Esta propiedad comprende una serie de derechos ejercidos sobre bienes incorpóreos como producciones científicas, artísticas, literarias e

inventos; protegiendo a su vez a los autores, artistas, inventores y perfeccionadores de conformidad con el artículo 28 de nuestra constitución.

### **3.1.1. DIVISIÓN DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL.**

La propiedad intelectual se divide en dos ramas:

I.- La propiedad industrial, y

II.- la propiedad literaria, científica y artística; conocida también como derecho autoral o derechos de autor.

I.- La propiedad industrial surge como consecuencia de la creación industrial, técnica y comercial. Goza de derechos llamados "de propiedad industrial" y tiene como objetivo proteger la invención susceptible de aplicación o explotación industrial, las marcas, dibujos, modelos y avisos comerciales.

La propiedad industrial consta de patentes, certificados de invención, dibujo industrial, modelo industrial, marcas, avisos comerciales, nombres comerciales, denominaciones de origen y transferencia de

tecnología. Mencionaremos cada una de estas figuras para lograr tener un mejor conocimiento.

a) **Patente:** cuando una persona física realiza una invención, tiene el derecho exclusivo de explotarla en su beneficio. Esta exclusividad es otorgada por parte del Estado; quien, además, protege la explotación del invento. La patente se aplica en dos campos: el de la invención y el de mejoras de una actividad inventiva y aplicación industrial.

Los requisitos de la patente son: que sea nueva, original y que pueda explotarse industrialmente. La patente goza de una vigencia de veinte años improrrogables a partir de la fecha de expedición del título. Los derechos que goza el titular de la patente son los de explotar de forma exclusiva la invención.

b) **Certificados de invención:** consisten en el registro de aquellos productos que por Ley no son patentables (obtención de mezclas de productos químicos; los procedimientos industriales de obtención, de aleación y los procedimientos industriales de obtención, modificación o aplicación de productos químicos farmacéuticos, medicamentos, bebidas y alimentos para uso humano o animal).

El certificado de invención tiene una vigencia de catorce años a partir de la fecha en que se realizó su registro; indispensable para recibir las regalías que otorga la explotación de la invención. Las regalías son el derecho que tiene el titular de los certificados de invención.

c) **Dibujo industrial:** es toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporan a un producto industrial con fines de ornamentación que le den un aspecto peculiar y propio. El uso del dibujo industrial otorga al titular del registro es de siete años improrrogables.

d) **Modelo industrial:** es toda forma plástica que sirva de tripo o molde para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos. El registro del modelo industrial tiene una duración de siete años también improrrogables.

El dibujo industrial, así como el modelo industrial conceden al titular del registro su uso exclusivo y tienen como finalidad adornar los objetos industriales o variar su aspecto externo.

e) **Marca: "Todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado."**

La Ley reconoce dos tipos de marcas:

I.- Las marcas de servicios, y

II.- las marcas de productos.

I.- Las marcas de servicios son el nombre, denominación, símbolo o signo que distinguen un servicio de otros de su misma clase o especie.

II.- Las marcas de productos son el nombre, denominación, símbolo o signo que distinguen a los artículos o productos de otros de su misma especie o clase.

La temporalidad del registro de una marca es por diez años que, al finalizar, pueden volver a ser renovados por un mismo periodo de tiempo. El registro de una marca concede a su titular el uso exclusivo y brinda la protección de su marca ante terceros que la utilicen sin su autorización.

f) **Avisos comerciales:** son aquellos anuncios o mensajes publicitarios. Para poder llevar a cabo su registro, se necesita que contengan originalidad que los distinga de los de su especie. La vigencia de los avisos comerciales es de diez años y es improrrogable.

g) **Denominaciones de origen:** A través de la denominación de origen se da protección a algún artículo que es producido en un lugar o región en especial. La característica de la denominación de origen son las cualidades geográficas o humanas que intervienen en su proceso de elaboración; las cuales influyen para hacerlos poseedores de características singulares.

Por ejemplo el Cognac, el Tequila, el Champagne (denominación de origen donde se elabora).

El plazo de vigencia para la protección de la denominación de origen es aquel en que subsistan las condiciones determinantes que la motivaron, teniendo una vigencias de diez años improrrogables con una renovación por periodos iguales.

h) **Nombre comercial:** es la denominación de una empresa o establecimiento mercantil. El nombre comercial no requiere registro



alguno; sin embargo, se encuentra protegido por las autoridades administrativas competentes para evitar la competencia desleal. Por ello, aunque hemos dicho que no se requiere su registro, este si resulta procedente y se encuentra en la gaceta de invenciones y marcas. El tiempo del privilegio del cual goza el nombre comercial es de diez años.

Las autoridades encargadas de aplicar la Ley en cuanto a materia de propiedad industrial son la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a través de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico, y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Las principales Leyes aplicadas a la propiedad industrial son:

- ◆ La Ley de la Propiedad Industrial,
- ◆ Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial,
- ◆ Ley de Invenciones y Marcas,
- ◆ Ley Federal del Derecho de Autor, entre otras.

En materia de Derecho Internacional se encuentran:

- ◆ El convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial,
- ◆ El Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT),
- ◆ El Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de Denominaciones de Origen y su registro internacional,

- ◆ El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, entre otras.

Teniendo un concepto de la propiedad industrial, llega el momento para realizar el estudio de un derecho especial y "sui generis": el derecho autoral o Derecho de Autor, origen de nuestro estudio de tesis.

### **3.2. BREVE HISTORIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.**

En la Antigua Roma, cuna de los sistemas jurídicos contemporáneos, encontramos ya inicios de los derechos de autor; donde el contrato de edición se utilizó durante la época de Cicerón.

Continuando a la época del imperio; el termino "vendere" apareció en la correspondencia de los antiguos autores latinos para confirmar los provechos patrimoniales recibidos de sus obras.

El Derecho Romano reconocía argumentos jurídicos sobre cosas incorpóreas y de propiedad intelectual además de reconocer la facultad que tenía el autor para decidir sobre la divulgación de su obra.

El Digesto castigaba el robo de un manuscrito, propiedad de su autor por considerarlo como una propiedad especial del autor sobre su obra.

Todos y cada uno de estos hechos demuestran la protección del Derecho de Autor por parte del Derecho Romano.

En Francia, fuente de ideas de libertad y de los derechos del hombre, encontramos también los derechos de autor a través de los beneficios otorgados por la Revolución Francesa. La Asamblea Nacional Constituyente, por Ley del 13 de enero de 1791 que se refería a los espectáculos, garantizaba la ejecución pública de las obras dramáticas y musicales; además, al autor teatral, le reconoce el derecho exclusivo de representación en vida y cinco años después de su muerte.

Otro decreto del 19 de julio de 1793 establecía protección a escritos, composiciones musicales, cuadros, dibujos y grabados; y dentro del artículo séptimo de este decreto, ampliaba el campo de aplicación de esta protección: "cualquier otra protección del espíritu o del genio que pertenezcan a las Bellas Artes". Con estos antecedentes, Francia establece la protección artística, autoral y literaria.

Durante la época de la Colonia, el derecho español no protegía al autor; establecía una censura donde los reyes se reservaban otorgar la concesión para imprimir cualquier escrito.

En el reinado de Carlos III, se avanzó en materia autoral; otorgó las primeras concesiones a favor del conocimiento de la personalidad y el Derecho de Autor, estableció por Real Orden del 22 de marzo de 1763 el privilegio exclusivo de imprimir a favor del autor. De este reinado se desprende la Pragmática del 20 de octubre de 1764 y la Real Orden del 14 de junio de 1773; leyes donde se ubica que los privilegios de los autores pasen a sus herederos después de su muerte, leyes que posteriormente se refuerzan cuando las cortes españolas, a través de la resolución del 10 de junio de 1813 reconocen la propiedad de los autores sobre productos intelectuales, incluso después de su muerte.

La primera Ley que trata los derechos de autor es la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, aprobada el 17 de septiembre de 1787; que facultaba al congreso para **“fomentar el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas, garantizando para ello a los autores e inventores el dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante periodos determinados.”**

El Copyright Act del 31 de mayo de 1790 menciona y protege al Derecho de Autor, considerándolo como un privilegio sometido a formalidades precisas para estimular la creación y favorecer a las ciencias y las artes.

La evolución del Derecho de Autor en nuestro país comienza a partir de la Constitución de 1824; la cual establecía en su artículo 50 la facultad exclusiva del Congreso General de promover la ilustración como medio para asegurar por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras.

Es también de gran relevancia la publicación del Decreto sobre propiedad literaria con fecha del 3 de diciembre de 1846, este da un avance significativo a la legislación nacional en materia autoral. El decreto reconocía al autor un derecho vitalicio, mismo que a su muerte pasaba a sus herederos por un término de treinta años, y no establecía diferencias entre nacionales y extranjeros.

Dentro de la Constitución de 1824, se marca el principio del Derecho de Autor mexicano como un derecho autónomo, de perfiles propios, cuyo objetivo es la protección del autor y su obra encuadrando al Derecho de Autor dentro de un marco constitucional, el cual se ve reforzado con el

primer Código Civil para el Distrito y territorios Federales promulgado el 8 de diciembre de 1870. Establecía la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, penas de la falsificación y disposiciones generales, reconoció como propiedad literaria el derecho exclusivo de los habitantes de la República de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio, otorgaba al autor el derecho de disfrutar la propiedad literaria durante su vida, la cual a su muerte pasaba a sus herederos conforme a Leyes, pudiendo enajenar esta propiedad como cualquier otra. La propiedad literaria, dramática y artística estaba considerada como mueble teniendo una prescripción de diez años en propiedad literaria y artística, y un término de cuatro años para la propiedad dramática.

La Constitución de 1917 en su artículo 28 garantiza la protección a los autores y artistas para que no estén sujetos a las prohibiciones que rigen los monopolios. Además, otorga privilegios a los autores y artistas por un plazo determinado con relación a sus obras; beneficios constitucionales que siguen vigentes en nuestra Constitución actual.

### **3.2.1. CONCEPTO DE AUTOR.**

Ubicados los derechos de autor pertenecientes al mundo de los bienes incorpóreos y de la propiedad intelectual, iniciaremos su estudio por medio del titular de estos derechos: **el autor**; quien de acuerdo a la Ley Federal de la Materia es: **“La persona física que ha creado una obra literaria o artística.”**

Los autores son titulares de un conjunto de derechos que tienen como objetivo la protección a la obra autoral, literaria, científica y artística original, fruto de su talento. Los derechos de autor o Derecho Autoral son definidos por Loredo HILL como:

**“El conjunto de normas de derecho social que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes.”<sup>17</sup>**

Para tener una visión más amplia del Derecho de Autor, nos ubicaremos en la definición que otorga la Ley Federal del Derecho de Autor:

**“Es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo**

---

<sup>17</sup> LOREDO HILL, Adolfo; Derecho Autoral mexicano; 2ºed.; Ed. Jus; México, 1990; p.9.

**13 de esta Ley; en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.”**

La definición mencionada en el artículo 13 de la propia Ley se refiere al derecho que tienen los autores sobre las obras que se realicen en las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil;
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras tales como las enciclopedias, las antologías y de obras u otros



elementos como las bases de datos; siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

### **3.3. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS DE AUTOR.**

De acuerdo con las definiciones del Derecho Autoral o derechos de autor, podemos desprender sus características:

- a) Los derechos de autor son creación del espíritu e intelecto del hombre;
- b) Son de naturaleza cultural, educativa, artística y científica;
- c) Tienen por objetivo la protección a la obra autoral, literaria, científica y artística;
- d) Es un conjunto de derechos que brindan al autor el goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

Estos derechos son reconocidos por el Estado y los protege a través de la Ley Federal del Derecho de Autor (reglamentaria del art. 28 constitucional, donde encuentra su fundamento); son derechos de los que se constituyen las obras autorales, y la propia Ley los divide en:

- I. Derechos morales o personales, que hacen referencia a bienes inmateriales e incorpóreos;
- II. Derechos materiales o patrimoniales, que son bienes apreciables en dinero; es decir que tratan los bienes con un valor pecuniario;

### **3.3.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS MORALES.**

Los derechos morales son inherentes al autor, que es el único, primigenio y perpetuo titular; además de otorgar los siguientes privilegios con respecto a la creación de sus obras:

- a) **Derecho a la divulgación:** determina si su obra ha de ser divulgada y en que forma, o la de mantenerla inédita.

- b) **Derecho al reconocimiento de la calidad de autor:** respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima.
  
- c) **Derecho a la integridad de la obra:** exigir el respecto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor.
  
- d) **Modificar su obra.**
  
- e) **Retirar su obra del comercio.**
  
- f) **Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.**

Los derechos morales pertenecen al autor y nacen con su obra intelectual con características propias. Son **inalienables**, pues no se pueden transmitir o vender en ninguna forma porque se consideran unidos al autor; son **imprescriptibles**, porque no se pierden o se adquieren por el paso de los años además de no tener límite de tiempo; son **irrenunciables**, por su origen generado de un dispositivo legal

imperativo y son parte personalísima del autor; son **inembargables**, ya que no tienen un contenido económico por lo que su violación no es fácilmente reparable ni cuantificable en dinero.

Se puede transmitir el ejercicio de esos derechos recalcando que únicamente se transmite el ejercicio de los derechos que surgen a favor del autor en la creación de una obra del ingenio, más no la calidad del autor; y se transmiten a través de sucesión testamentaria o por Ley.

### **3.3.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS MATERIALES.**

Toca su turno a los derechos materiales o patrimoniales, derechos que tiene el autor de explotar de manera exclusiva sus obras ya sea de manera directa o autorizando a otros su explotación; la cual se realiza a través de los siguientes actos:

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio, ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;

- II. La comunicación pública de su obra que se lleve a cabo a través de la representación, ejecución pública y la exhibición pública por cualquier medio; además, el acceso público por medio de la telecomunicación;
- III. La transmisión pública y la radiodifusión de sus obras en cualquier modalidad que se realice, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier otro medio catálogo;
- IV. La distribución, incluida la venta y cualquier forma de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que contengan la obra; así como cualquier forma de transmisión del derecho para usarla o explotarla;
- V. La importación al territorio nacional de copias de las obras hechas sin la autorización del autor;
- VI. La divulgación de obras derivadas en cualquiera de sus modales: traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones; y
- VII. Cualquier utilización pública de la obra.

Estos derechos son independientes entre sí; así como también lo son las modalidades conforme a las cuales se puede llevar a cabo la explotación de la obra. Los derechos patrimoniales tienen una duración en el tiempo limitada, solo estarán vigentes durante toda la vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más. Cuando la obra sea realizada y pertenezca a varios coautores, la vigencia será de setenta y cinco años, los cuales se contarán a partir de la muerte del último de los coautores. De setenta y cinco años será también la vigencia después de divulgadas las obras póstumas y las obras hechas al servicio oficial de la Federación, los Estados o los Municipios. Las obras pasaran al dominio público cuando cumplan en términos de vigencia mencionados anteriormente. El autor titular originario de los derechos patrimoniales podrá transmitirlos de una forma total o parcial por medio de sucesión testamentaria, por Ley o incluso inter-vivos. Los derechos patrimoniales, los podrá transmitir su titular (el autor, sus herederos o adquirentes por cualquier título) otorgando licencias de uso exclusivo o no exclusivo; si el titular del derecho patrimonial distinto al autor fallece sin herederos, la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor; si el autor faltara, el Estado tendrá esta facultad a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

La transmisión de los derechos patrimoniales será, de acuerdo a la Ley Federal del derecho de Autor: **onerosa**, pactando a su favor una remuneración fija y determinada o en participación proporcional en los ingresos que genere la explotación de la obra; y de forma **temporal**, ya que toda transmisión de derechos patrimoniales tiene un término de cinco años, que solamente en casos excepcionales podrá pactarse por más de quince años si la naturaleza de la obra o la inversión requerida así lo justifique. La transmisión de los derechos patrimoniales deberá inscribirse en el registro público del Derecho de Autor, cuyo objetivo es brindar la seguridad jurídica de los autores respecto a sus derechos tanto morales como patrimoniales; así como proporcionar la publicidad adecuada de las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Teniendo una idea de los derechos patrimoniales, daremos a continuación algunas de sus características:

- a) Son fruto del esfuerzo creador que tiene el autor de su obra;
- b) Otorgan a su titular un beneficio, resultado de la explotación pecuniaria de la obra;

A continuación, las obras objeto de protección que pueden ser:

**A) SEGÚN SU AUTOR:**

- I. **CONOCIDAS:** Es la obra que contiene la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor.
  
- II. **ANÓNIMAS:** Las obras que no mencionan el nombre, signo o firma de su autor ya sea por su propia voluntad o bien por no ser posible su identificación.
  
- III. **SEUDÓNIMAS:** Son obras divulgadas que contienen un nombre, signo o firma distinto al autor para no revelar su identidad.

**B) SEGÚN SU COMUNICACIÓN:**

- I. **DIVULGADAS:** Son obras que, por primera vez, han sido hechas del conocimiento público en cualquier forma o medio; ya sea en su totalidad o en partes, en lo esencial de su contenido o incluso mediante una descripción de la misma.
  
- II. **INEDITAS:** Son las obras que no han sido divulgadas.



III. **PUBLICADAS:** Son aquellas obras editadas cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que su cantidad puesta a disposición del público satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación; estimada de acuerdo con la naturaleza de la obra, y las obras que mediante su almacenamiento en medios electrónicos son puestas a disposición del público, permitiéndole obtener ejemplares tangibles de la propia obra, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares.

**C) SEGÚN SU ORIGEN:**

I. **PRIMIGENIAS:** Las obras creadas de origen, que no se basan en obras ya existentes; o que estando basadas en otras, sus características permitan su originalidad.

II. **DERIVADAS:** Obras que son resultado de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia.

## **D) SEGÚN LOS CREADORES QUE INTERVIENEN:**

- I. **INDIVIDUALES:** Son las obras resultado del esfuerzo creador de un solo autor.
  
- II. **DE COLABORACIÓN:** Son obras fruto de la creación de varios autores.
  
- III. **COLECTIVAS:** Se obtienen de la creación por iniciativa de una persona física o moral que las pública y divulga bajo su dirección y su nombre; en estas, la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se combina en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado. Las obras protegidas deberán contener al momento de su publicación la expresión "**DERECHOS RESERVADOS**" o su abreviatura "**D.R.**", seguida del símbolo:



el nombre completo y dirección del titular del Derecho de Autor y el año de su primer publicación. Estos requisitos deberán estar en un sitio visible dentro de la publicación. La omisión de estos

requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciataro o editor responsable a futuras sanciones.

Algunas obras no son generalmente apropiadas para recibir la protección que otorga la Ley de Derecho de Autor. Algunas de estas son:

- ◆ Ideas, procedimientos, métodos, sistemas, procesos, conceptos, principios, descubrimientos, logos, a distinguir de una descripción, explicación o ilustración.
- ◆ El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras.
- ◆ Obras que no han sido preparadas en una manera de expresión tangible.
- ◆ Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios.
- ◆ Los nombres y títulos o frases cortas y aisladas, motes, símbolos o diseños, variaciones de ornamentos tipográficos.

- ◆ Las letras, los dígitos que por su utilización se conviertan en dibujos originales.
- ◆ Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados en cualquier tipo de información; así como sus instructivos.
- ◆ Las reproducciones o imitaciones sin autorización de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, Municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente; así como la designación verbal de los mismos.
- ◆ Obras compuestas enteramente de información que es propiedad común y carece de un autor específico; tales como refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y les escalas métricas.
- ◆ El contenido informativo de las noticias pero protegiendo la forma de expresión.

# **CAPÍTULO IV: EL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA EXPROPIACIÓN.**

4.1. DEFINICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. 4.1.1. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO ADMINISTRATIVO. 4.1.2. ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO. 4.1.3. EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO. 4.1.4. EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO. 4.1.5. EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

4.2. CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN. 4.2.1. ELEMENTOS DE LA EXPROPIACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO. 4.2.2. AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA EXPROPIACIÓN. 4.2.3. BIENES QUE PUEDEN SER EXPROPIADOS. 4.2.4. RECURSOS A FAVOR DEL PARTICULAR CONTRA ACTO DE EXPROPIACIÓN. 4.2.5. EL JUICIO DE AMPARO EN LA EXPROPIACIÓN.

4.3. CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. 4.3.1. UTILIDAD PÚBLICA EN LOS DERECHOS DE AUTOR.

4.4. LA INDEMNIZACIÓN.

#### **4.1. DEFINICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Teniendo como referencia nuestro primer capítulo donde ubicamos al Estado como un ente dinámico, consecuencia de su estructura, dentro de la cual se destaca la actividad administrativa que se realiza a través de actos jurídicos, cuando por medio de la manifestación de voluntad de la administración pública produce consecuencias de Derecho (crea, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones), y de actividades materiales, las cuales se realizan en cumplimiento de las atribuciones u obligaciones que le establece el orden jurídico.

**El acto administrativo**, en donde tan solo la palabra ACTO (hecho, acción, obrar, activar) proporciona el dinamismo que se requiere en toda organización administrativa encaminada a lograr el bien común.

De la doctrina consultada es importante destacar que la mayoría de los tratadistas no logran tener una definición unitaria del acto administrativo. Sin embargo, no quedaremos con la definición que aporta ACOSTA ROMERO:

**“El acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública; esta decisión crea, reconoce, modifica,**

**transmite, declara o extingue derechos u obligaciones; es generalmente ejecutivo.”<sup>18</sup>**

#### **4.1.1. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

El acto administrativo goza de características propias:

Es un **acto jurídico**, puesto que nace de una manifestación de voluntad del órgano administrativo correspondiente, produciendo efectos de derecho, creando, modificando, transmitiendo, reconociendo, declarando o extinguiendo derechos u obligaciones;

Es un **acto de derecho público**, ya que lo emite la administración pública u órgano estatal debidamente facultado en el ejercicio de la función administrativa;

Es generalmente **ejecutivo**, pues es un acto administrativo que tiene la potestad necesaria para su realización que, en caso de no cumplirse, pueda exigirse a las autoridades su cumplimiento de forma coactivo; y

---

<sup>18</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel; Op. Cit.

con un **objetivo propio**, cuya finalidad es lograr obtener el interés público.

#### **4.1.2. ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

La diversa actividad que guarda la administración pública hace necesario analizar cada uno de los **elementos** que conforman el acto administrativo:

**A) Sujeto;**

**B) Manifestación externa de voluntad;**

**C) Objeto;**

**D) Forma.**

A) **SUJETO:** Dentro de la función administrativa, ubicaremos como sujeto al órgano de la administración pública que en el ejercicio de su función, externa la voluntad estatal de manera unilateral, produciendo consecuencias jurídicas. Cuando el sujeto emitirá el acto, deberá tener en cuenta como requisito fundamental la competencia para realizar determinados actos, atribuidos a los órganos de la administración público por el orden jurídico. Los servidores públicos en los que la administración pública se apoye



como medio para producir el acto deberán estar facultados por la Ley para tomar y externar decisiones públicas. En resumen, podemos concluir que el sujeto del acto administrativo será siempre un órgano administrativo competente, que actuará por medio de funcionarios o empleados debidamente facultados para realizar su función.

- B) **MANIFESTACIÓN EXTERNA DE VOLUNTAD:** Elemento fundamental para la formación del acto administrativo. Proceso mediante el cual el órgano administrativo manifiesta de manera externa su voluntad, pronunciada de forma unilateral en cualquier sentido, provocando consecuencias de Derecho. Esta voluntad unilateral deberá originarse de manera libre y espontánea; no estará viciada por error, dolo, violencia, y deberá expresarse dentro de un marco de competencia y facultades previstas por la Ley.
- C) **OBJETO:** Es el contenido del acto administrativo. Objeto que persigue la administración pública al emitir el acto, creando, transmitiendo, modificando, reconociendo o extinguiendo derechos y obligaciones encaminadas a satisfacer el bien común. El objeto del acto administrativo deberá ser lícito, alcanzable, y estar realizado

dentro de la esfera de facultades y competencias otorgados por la Ley.

D) **FORMA:** Es la manera como la voluntad del órgano administrativo se exterioriza o expresa. Es dentro de la forma donde queda plasmado el acto administrativo; el cual generalmente se manifestará de forma escrita. Se deben de observar ciertas formalidades que la Ley y la costumbre establecen, tales como la fecha, firma, a quien se dirige, su fundamentación y motivación, etc. como ejemplos de la forma escrita de externar la decisión de la administración, tenemos los acuerdos, decretos, oficios, circulares, notificaciones.

#### **4.1.3. EFECTOS Y EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Dentro del campo del derecho, el acto administrativo esta encaminado a producir efectos jurídicos; los cuales pueden ser de manera **directa** cuando crean, modifican, transmiten, declaran o extinguen derechos y obligaciones, y de manera **indirecta** a través de la propia actividad del órgano administrativo y de las decisiones contenidas en el propio acto

administrativo. Recalcar también que los efectos del acto administrativo modifican la esfera jurídica de terceros (órganos de la administración, entidades públicas y particulares); efectos propios del acto administrativo que se ven reflejados en ejemplos anteriormente mencionados, tales como el otorgamiento de una licencia, una concesión o una expropiación por causa de utilidad pública; los cuales modifican la relación que tiene la administración pública frente a un tercero, a través de los efectos producidos por el acto administrativo.

Dentro de la materia administrativa, un tercero es:

- a) Todo aquel frente al que se puede hacer valer un acto administrativo, y
- b) aquel que tiene un interés jurídico directo en que se otorgue, no se otorgue, o en que se modifique el acto administrativo.

#### **4.1.4. EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Para que un acto administrativo tenga el carácter de ejecutivo, es necesario una presunción de validez (su emisión deberá realizarse fundada o motivada conforme a derecho); la cual le brinda la posibilidad y obligación de **ejecutarse** a través de los órganos de la administración pública.

Ante la presencia de la emisión del acto, el particular deberá de realizar su **cumplimiento**, el cual tendrá que ser de manera voluntaria no coactiva, observando que el contenido del acto administrativo esté debidamente encuadrado dentro de los preceptos constitucionales (artículos 14 y 16), los cuales le proporcionan características de competencia, fundamentación, motivación y legalidad que permiten realizar su cumplimiento.

Otro aspecto con el que cuenta el acto administrativo es su **ejecutoriedad**; que no es otra cosa que la potestad de realizar de manera coactiva el cumplimiento del acto ante la oposición del gobernado, en donde la Ley otorga esta ejecución forzada del acto siempre y cuando su finalidad sea la de alcanzar el bien común.

#### 4.1.5. EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Como otros actos jurídicos, el acto administrativo puede agotar o extinguir sus efectos por diferentes circunstancias que se clasifican de la siguiente manera:

- I. Medios normales de extinción del acto administrativo, dentro de los cuales tenemos el **cumplimiento voluntario** y la **ejecución coactiva o forzosa**; cualquiera de estos medios de extinción surten efecto frente al gobernado, la administración y ante terceros por la presunción de validez que la Ley otorga al acto administrativo. En medios normales, para la extinción de los efectos del acto administrativo, el particular afectado cuenta con un **termino inmediato** para cumplir y, por consiguiente, extinguir estos efectos (por ejemplo el pago de una multa a la brevedad posible), o por un **término más o menos largo** (por ejemplo lo podemos observar en el registro de los derechos de autor). Además, los medios normales de extinción podrán estar sujetos a la realización de ciertas formalidades tales como: la notificación, publicación, etc.

II. Medios anormales de extinción del acto administrativo. Tal como lo indica su título, el acto se extingue por diferentes procedimientos denominados **anormales**, debido a que no termina con el cumplimiento normal del contenido del acto, anomalía que puede consistir en impedir su realización, modificarlo o hacerlo ineficaz, dando como resultado una forma de extinción anormal dentro de las cuales podemos destacar las siguientes: la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, al término, la condición, ineficacias o irregularidades del propio acto administrativo, la renuncia de derechos y la extinción por resolución a un recurso administrativo; sentencias dictadas por un tribunal administrativo o en materia de amparo.

El objeto de haber realizado el estudio del acto administrativo es el resaltar la importancia que tiene en el origen de la expropiación por causa de utilidad pública; estudio que nos ha permitido, a través de la consulta en diversas fuentes, obtener un patrocinio jurídico acerca del tema; dando como resultado el definir a la expropiación como un acto completamente administrativo, lo cual pasaremos a confirmar en nuestro siguiente capítulo.

## **4.2. CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN.**

Pasamos ahora a uno de los puntos medulares dentro de nuestro estudio:

**LA EXPROPIACIÓN;** la cual se manifiesta como "la forma más importante dentro de los modos de adquirir bienes por parte del Estado." La expropiación tiene un largo camino ya recorrido a través de la historia; tanto que se ve reflejado ya en la época del Imperio Romano dónde era utilizado por el Estado para adquirir bienes de los particulares y hacer frente al poder económico de la Iglesia. Reconocida por el Derecho Romano, la expropiación se traslada hasta el Derecho medieval alemán de forma limitada y no es sino hasta la Revolución Francesa que la expropiación se establece como una figura independiente al derecho de propiedad, quedando regulada dentro de la Constitución francesa de 1780 que reconoce al Derecho de Expropiación y su proceso, debidamente realizado siempre a través de una indemnización justa, previa y cuantificable en dinero. Dentro de los orígenes jurídicos de nuestro país, encontramos ya inicios de actos expropriatorios en la época Colonial, en la Real Ordenanza de Intendentes y la Constitución de Cádiz de 1812; presentes también en Constituciones mexicanas contemporáneas como la Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814, Constitución de 1824, la Ley de

Expropiación del 7 de julio de 1851, y la Constitución de 1857 que contenía dentro de su artículo 27 el antecedente de nuestro actual soporte constitucional en materia de expropiación que perdura hoy en día.

Con esta breve reseña, pasaremos a ubicarnos en una definición de expropiación:

**“Es el acto unilateral de la administración pública para adquirir bienes de los particulares, por causa de utilidad pública y mediante indemnización.”<sup>19</sup>**

#### **4.2.1. ELEMENTOS DE LA EXPROPIACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO.**

A continuación pasamos a mencionar los elementos que dan forma a la expropiación:

A) Una autoridad administrativa emisora del acto expropiatorio,

---

<sup>19</sup> MORALES MARTINEZ, Rafael; Op. Cit.; p.63.



- B) El particular o particulares afectados por causa del proceso expropiatorio,
- C) Un bien, motivo de la expropiación,
- D) Que la expropiación de ese bien sea realizada por causa de utilidad pública, y
- E) Una indemnización aportada por el Estado al particular a consecuencia de la afectación expropiatoria a su patrimonio.

Estos elementos conjugados entre sí dan forma a la figura de la expropiación; además de verse reflejados de manera importante dentro del procedimiento para decretar la expropiación que a continuación detallaremos:

- I. Se inicia sin formalidad de procedimiento estricto a través de un decreto (lo cual contiene la declaración de expropiación) emitido por parte del Presidente de la República; lo cual deberá tener la característica de estar fundado y motivado acorde a los preceptos de nuestro marco constitucional y en la Ley Federal en materia de expropiación. El decreto tendrá que contar, además, con el

refrendo de los Secretarios de las dependencias de la Administración relacionadas directamente con el acto expropiatorio (Secretaría de Estado, departamento administrativo o Gobierno de los Estados correspondientes).

- II. El decreto se publicará a través del Diario Oficial de la Federación, dónde se dará a conocer la notificación de declaración de expropiación al particular afectado por esta resolución. La notificación se realizará de manera personal, y solamente si, por alguna circunstancia, se desconociera el nombre o domicilio del particular afectado, el decreto deberá de publicarse por segunda ocasión en el Diario Oficial de la Federación.
- III. Después de la declaración de expropiación por parte del Ejecutivo, procederá sin la influencia de otra autoridad la ocupación del bien.
- IV. El decreto en su contenido mencionará tres elementos fundamentales: la declaratoria de utilidad pública, la expropiación y la incorporación del bien al dominio público.

#### **4.2.2. AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA EXPROPIACIÓN.**

A través del capítulo se ha observado que la expropiación es un acto netamente administrativo; pero esto no implica que durante su proceso intervengan otras autoridades que también tienen una participación activa e importante; dando así forma al acto expropiatorio para que surta todos y cada uno de sus efectos. Hablamos de una **intervención legislativa**, la cual se manifiesta en la expedición de la Ley de Expropiación (competencia del poder legislativo tanto en materia federal como estatal); y, en determinación de casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada. En cuanto al **poder judicial**, su **intervención** solo se limita a casos de inconformidades en el monto de la indemnización; esta intervención judicial se basa en el artículo 27 constitucional en su fracción VI: **"... el exceso de valor o demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial."**

Estas intervenciones tanto de autoridades legislativas como judiciales sustentadas en nuestra Carta Magna por ningún motivo afectan el

origen de la expropiación, que es un acto inminentemente formal, material, y orgánicamente administrativo.

#### **4.2.3. BIENES QUE PUEDEN SER EXPROPIADOS.**

Para ampliar nuestro horizonte acerca del tema, tendremos como referencia las opiniones de nuestros autores:

**“Pueden ser materia de expropiación todos los bienes, muebles e inmuebles, con excepción del dinero. La expropiación siempre opera en casos particulares, concretos; y limita su acción a los bienes expropiados.”<sup>20</sup>**

**“Cualquier bien puede ser expropiado, sea mueble o inmueble; pero debe pertenecer a un particular. Para que un bien sea susceptible de expropiación, se requiere que sea precisamente el adecuado para satisfacer la causa de utilidad pública que pretende ser atendida con él. Este es el punto que debe ser**

---

<sup>20</sup> SERRA ROJAS, Andres; Op. Cit.; p.824.

**cumplido; pero en términos generales, no existen bienes particulares no expropiables.”<sup>21</sup>**

#### **4.2.4. RECURSOS A FAVOR DEL PARTICULAR CONTRA ACTOS DE EXPROPIACIÓN.**

La Ley Federal de Expropiación concede dos clases de recursos para hacer frente a los efectos de la expropiación:

- I. **EL RECURSO DE REVOCACIÓN:** Recurso administrativo que tiene como finalidad hacer frente a la resolución expropiatoria. El particular afectado interpondrá su recurso de revocación ante la autoridad expropiadora dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la segunda publicación de la declaratoria de expropiación correspondiente.
  
- II. **EL DERECHO DE REVERSIÓN EN LA EXPROPIACIÓN:** “La Ley de Expropiación establece la reexpropiación o retrocesión, llamándola reversión; la cual deberá intentar el gobernado si en un lapso de cinco años la cosa que le

---

<sup>21</sup> MARTINEZ MORALES, Rafael; Op. Cit.; p.66.

**fue expropiada no ha sido utilizada o bien fue destinada a fin distinto para aquel que fue expropiada.”<sup>22</sup>**

#### **4.2.5. EL JUICIO DE AMPARO EN LA EXPROPIACIÓN.**

El juicio de amparo es otro de los medios de impugnación que se contempla en materia expropiatoria. Sin embargo, para que el particular afectado interponga el juicio de amparo ante la autoridad expropiante, es necesario que agote los recursos que la Ley Federal de Expropiación otorga (recurso de revocación y de reversión)<sup>23</sup>

La expropiación tiene su fundamento en la carta magna, por lo tanto, cualquier irregularidad dentro de su proceso tendrá como resultado una violación de garantías individuales; materia de inicio para interponer el juicio de amparo, que se define como:

**“Un proceso constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona llamada agraviado o quejoso ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de**

---

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> FRAGA, Gabino; Derecho Administrativo; 28ªed.; Ed. Porrúa; México, 1989; p.388.

**autoridad, por considerar que es violatorio de sus garantías individuales, cuyo objeto es que se declare la inconstitucionalidad de dicho acto o ley, invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el goce de sus garantías individuales si es que efectivamente hubieran sido violadas.”<sup>24</sup>**

El juicio de amparo encuentra su procedencia en nuestra Constitución Federal, a través de sus artículos 103 y 107 respectivamente. El 103 constitucional señala los casos ante los que puede promoverse el juicio de amparo:

- A) Contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales;
  
- B) Contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o invadan la esfera de competencia de Distrito Federal; y
  
- C) Contra leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

---

<sup>24</sup> CHAVEZ CASTILLO, Raul; Juicio de Amparo; Textos jurídicos; Ed. Harla; México, 1997; p.30.

El artículo 107 de la Constitución nos remite al procedimiento que rige al juicio de amparo con relación a su promoción, tramitación y resolución.<sup>25</sup>

De acuerdo con la Ley de Amparo (artículos 114 y 158), el juicio de amparo puede promoverse en cualquiera de sus dos clases:

- A) Juicio de amparo directo; y
- B) Juicio de amparo indirecto.

**A) El juicio de amparo directo** procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; su competencia corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales colegiados de circuito y se tramita en una sola instancia.

**B) El juicio de amparo indirecto** procede contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados, decretos y acuerdos de observancia

---

<sup>25</sup> BURGOA, Ignacio; El juicio de Amparo; 5º ed.; Ed. Porrúa; México, 1984; pp. 195-636-637-685-686.



general; contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados antes, dentro, después de juicio. Su promoción, tramitación y resolución competen a los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o al superior jerárquico del tribunal que haya cometido la violación de garantías constitucionales. El amparo indirecto debido a su tramitación en dos instancias (ya que la sentencia que se dicta en el juicio admite siempre el recurso de revisión). Se le denomina BI-INSTANCIAL.

El realizar esta breve mención tiene por objeto conocer al juicio de amparo como un medio de impugnación brindado por nuestro sistema legal a toda persona afectada en sus garantías constitucionales, particularmente por un acto expropiatorio; no dejando pasar la oportunidad de señalar al amparo indirecto como el juicio procedente en contra de una resolución expropiatoria.

#### **4.3. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.**

Uno de los requisitos fundamentales para que la expropiación de un bien se lleve a cabo, es que su causa se encuentre enfocada hacia la autoridad pública; definida como:

**“El derecho que tiene el Estado para satisfacer una necesidad colectiva y en general la conveniencia o el interés de la generalidad de los individuos del Estado.”<sup>26</sup>**

Dentro de nuestro sistema jurídico las causas de utilidad pública quedan establecidas en la Constitución Federal que, además, faculta a los legisladores en materia federal y local para señalar las causas de utilidad pública para efectos de expropiación. El artículo 832 del Código Civil para el Distrito Federal vigente contempla las causas de utilidad pública:

**“Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el gobierno en terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia o para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres mediante el pago de una renta módica.”;** precepto en el que podemos observar a la utilidad pública como un fin indispensable a favor del Estado para lograr satisfacer el bien común.

En lo concerniente a la administración, el artículo 14 de la Ley General de Bienes Nacionales toca el tema de la utilidad pública:

---

<sup>26</sup> SERRA ROJAS, Andres; Op. Cit.; p.326.

**“Cuando se trate de adquisiciones por vía de Derecho Público, que requieran la declaratoria de utilidad pública por parte del gobierno federal, corresponderá: a la autoridad del ramo respectivo determinar dicha utilidad; a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología determinar el procedimiento encaminado a la ocupación administrativa de la cosa; a la Comisión de avalúos de bienes nacionales fijar el monto de la indemnización; y a la Secretaría de Programación y Presupuesto determinar el régimen de pago, cuando sea a cargo de la Federación.”**

Con estas referencias de la utilidad pública en nuestras leyes, podemos apreciar su relevancia en los actos expropiatorios. Falta ahora solo enumerar cuales son las causas que la Ley Federal de Expropiación considera de utilidad pública:

- I. El establecimiento, conservación o explotación de un servicio público;
- II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos, zonas peatonales, túneles y demás obras necesarias para facilitar el tránsito en general;

- III. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones; la construcción de hospitales y escuelas públicas, parques, jardines, campos deportivos o cualquiera otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo;
  
- IV. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado y de los municipios; el establecimiento de áreas naturales protegidas; el cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestre y acuáticos frente al peligro de deterioro grave o extinción y en general todo aquello que tienda a preservar y restaurar el medio ambiente y el equilibrio ecológico;
  
- V. La ordenación de los asentamientos humanos, el establecimiento de reservas territoriales, el desarrollo urbano de los municipios en la entidad; la planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
  
- VI. La conservación de los sitios naturales de belleza panorámica de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y

monumentos históricos y de las cosas que se consideren parte importante en la preservación de la cultura del Estado y de los municipios;

- VII. La satisfacción de las necesidades colectivas en caso de trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario; así como los procedimientos empleados para impedir o combatir incendios, inundaciones y demás calamidades públicas;
- VIII. El mantenimiento de la paz pública y la defensa de la soberbia del Estado; y
- IX. Las demás previstas por otras leyes.

#### **4.3.1. UTILIDAD PÚBLICA EN LOS DERECHOS DE AUTOR.**

Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el

consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada.

#### **4.4. LA INDEMNIZACION.**

Es una causa elevada a rango constitucional, que a la par de la utilidad pública son elementos necesarios para efectuar toda acción expropiante. **La indemnización** es la compensación que el Estado otorga a sus gobernados, afectados en su patrimonio a consecuencia de un proceso expropiatorio.

La base para fijar el valor de la indemnización es el valor catastral declarado o consentido por el particular (art. 27 constitucional, párrafo VI). A la comisión de avalúos de bienes nacionales, auxiliándose de instituciones bancarias, le corresponderá determinar el monto de la indemnización (el cual será cuantificable en dinero), teniendo un término máximo de un año para su pago.

## **CONCLUSIÓN.-**

El fruto de un trabajo metódico me permite realizar la siguiente conclusión sobre el tema de mi tesis:

### **¿Los derechos de autor son susceptibles de expropiación?**

**Sí.** Efectivamente, el Estado, en su calidad de protector de la propiedad intelectual a través de un marco jurídico completo (donde destacan derechos como el Derecho Constitucional, Civil, Administrativo, Mercantil, etc.) podrá realizar el proceso expropiatorio de los derechos de autor pero solamente en lo que respeta a la parte correspondiente de los derechos patrimoniales; siempre y cuando reúna todos y cada uno de los requisitos que la Ley establece.

Los derechos patrimoniales objeto de expropiación deberán tener como finalidad estar siempre dirigidos a la obtención del bien común; necesario para lograr un avance de la ciencia, cultura y educación nacional.

La parte de los derechos de autor que no puede ser objeto de expropiación son los derechos morales; esta parte se considera unida al autor, perpetuo titular de estos derechos. Esto se ve complementado por el derecho que le otorga

características propias (inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables) que les impiden ser objeto de expropiación.

Un refuerzo previo a mi conclusión se observa dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual menciona que las obras que han sido objeto de un proceso expropiatorio y pasan a formar parte del dominio público podrán ser utilizadas por cualquier persona con una sola restricción: la de respetar los derechos morales de los autores.

Por lo tanto, mi conclusión es que la expropiación de los derechos de autor solamente es efectiva para la parte referente a los derechos patrimoniales, quedando sin efecto para los derechos morales.



## **BIBLIOGRAFÍA:**

- ◆ ACOSTA ROMERO, Miguel; **Teoría general del derecho administrativo**; 1º ed. 1989; Ed. Porrúa; tomo I – p.p. 955 tomo II – p.p. 897.
- ◆ ARTEAGA NAVA, Elisur; **Biblioteca diccionarios jurídicos temáticos**; VOL. II; 11º ed.; Ed. Harla; México, 1997.
- ◆ BAQUEIRO ROJAS, Edgar; **Derecho Civil**; Ed. Harla; México, 1997; p.p. 126.
- ◆ BONNECASE, Julien; **Derecho Civil**; Clásicos del derecho Vol. I; Ed. Harla; México, 1997; p.p. 484.
- ◆ BURGOA, Ignacio; **Derecho constitucional mexicano**; 5º ed.; Ed. Porrúa; México, 1984; p.p. 1028.
- ◆ DE PINA LARA, Rafael; **Diccionario de derecho**; 10 vigesima ed.; Ed. Porrúa; México, 1994.
- ◆ DIAZ BRAVO, Arturo; **Contratos mercantiles**; 4º ed.; Ed. Harla; México, 1994; p.p. 348.
- ◆ FAYA VIESCA, Jacinto; **Administración Pública Federal**; 2º ed.; Ed. Porrúa; México, 1983; p.p. 795.
- ◆ FRAGA, Gabino; **Derecho Administrativo**; 28º ed.; Ed. Porrúa; México, 1989; p.p. 506.
- ◆ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo; **Introducción al estudio del derecho**; Ed. Porrúa; México, 1978.
- ◆ KELSEN, Hans; **Teoría general del derecho y el Estado**; Ed. UNAM; México, 1988; p.p. 477.
- ◆ LOREDO HILL, Adolfo; **Derecho autoral mexicano**; 2º ed.; Ed. Jus; México, 1990; p.p. 259.

- ◆ MARTINEZ MORALES, I. Rafael; **Derecho Administrativo**; Textos jurídicos universitarios; Ed. Harlo; México, 1994; p.p. 274.
- ◆ MERKL, Adolfo; **Teoría general del Derecho Administrativo**; Ed. Nacional; México, 1975.
- ◆ MOTO ZALAZAR, Efrain; **Elementos de Derecho**; 34° ed.; Ed. Porrúa; México, 1988; p.p. 441.
- ◆ PORRUA PEREZ, Fransisco; **Teoría del Estado**; 19° ed.; Ed. Porrúa; México, 1984; p.p. 525.
- ◆ ROJINA VILLEGAS, Rafael; **Compendio de Derecho Civil**; tomo II; 24° ed.; Ed. Porrúa; México, 1993.
- ◆ SERRA ROJAS, Andres; **Derecho Administrativo**; 1° ed.; Ed. Porrúa; México, 1959; tomo I – p.p. 849 tomo II – p.p. 749.
- ◆ TENA RAMIREZ, Felipe; **Derecho constitucional mexicano**; 5° ed.; Ed. Porrúa; México 1984; p.p. 651.

## **LEGISLACIÓN:**

- ◆ **Distrito Federal. Código Civil vigente**; EDICIONES DELMA.
- ◆ **Estados Unidos Mexicanos. Constitución política vigente**; EDITORIAL PAC.
- ◆ **Distrito Federal. Ley Federal de Derechos de Autor vigente**; EDITORIAL MC GRAW HILL.
- ◆ **Ley Federal de Expropiación vigente**; EDICIONES DELMA.

**OTRAS FUENTES:**

- ◆ **INTERNET: INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR**  
**WWW.IMPI.GOB.MX**  
**52307640**